

Bogotá D.C.

Señor(a)

Representante legal (o quien haga sus veces)

ASEINPRO S.A.S

Carrera 72H 38B-39 sur

Bogotá D.C.

Referencia: **AVISO DE NOTIFICACIÓN**

Tipo de acto administrativo: **Resolucion 695 de 28 de septiembre de 2020**

Expediente No. **3-2018-00618-454**

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA
SECRETARIA DISTRITAL DEL HABITAT
AL RESPONDER CITAR EL NR.

2-2021-48216

FECHA: 2021-09-05 16:17 PRO 807956 FOLIOS: 1
ANEXOS: 5

ASUNTO: AVISO DE NOTIFICACION RESOLUCION
695 DE 28/09/2020 EXPEDIENTE

3-2018-00618-454

DESTINO: ASEINPRO SAS

TIPO: OFICIO SALIDA

ORIGEN: SDHT - Subdirección de Investigaciones y
Control de Vivienda

Respetado (a) Señor (a):

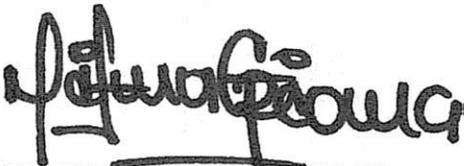
De conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remito a Usted copia íntegra del Acto Administrativo **Resolucion No 695 del 28 de septiembre de 2020** proferida por la Subdirección de Investigación y Control de Vivienda de la Secretaría del Hábitat.

Se informa que al realizarse varios envíos de la citación a la dirección de notificación sin tener comparecencia o entrega efectiva se acude a esta notificación subsidiaria.

La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino.

La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra esta no procede recurso alguno.

Cordialmente,



MILENA GUEVARA TRIANA

Subdirectora de Investigaciones y Control de Vivienda 1029

Elaboró: Juan David bedoya – Contratista SIVCV 

Revisó: Juan Camilo Corredor Pardo- Profesional Universitario Grado Doce SIVCV 

Anexo: 5 Folios



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

RESOLUCIÓN No. 695 DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2020

“Por la cual se Revoca de Oficio la Resolución 1958 de 20 de septiembre de 2019”

EL SUBDIRECTOR DE INVESTIGACIONES Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA SUBSECRETARÍA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT.

En ejercicio de las atribuciones conferidas en la Ley 80 de 2003, Decreto Nacional 51 de 2004, Decretos Distritales 121 de 2008, Decreto 572 de 2015, Acuerdo 735 de 2019, que modifico el acuerdo 079 de 2003, Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que la Subsecretaria de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaria Distrital del Hábitat, ejerce funciones de Inspección Vigilancia y Control sobre las personas naturales y jurídicas que realizan actividades de anuncio, enajenación, captación de dineros y arrendamiento de inmuebles destinados a vivienda, dentro del territorio del Distrito Capital de Bogotá D. C., de conformidad con lo dispuesto por la Ley 66 de 1968, 820 de 2003, Decretos Nacional 51 de 2004, los Decretos Distritales 121 de 2008 y 572 de 2015 y demás normas concordantes. ✓

Que el artículo 28 de la Ley 820 de 2003, reglamentado por el Decreto No. 051 de 2004, estableció que toda persona natural o jurídica entre cuyas actividades principales esté la de arrendar bienes raíces destinados a vivienda urbana, de su propiedad o de la de terceros, o realizar labores de intermediación comercial entre arrendadores y arrendatarios; así como las personas naturales o jurídicas que en su calidad de propietario o subarrendador, celebren más de cinco (5) contratos de arrendamiento sobre uno o varios inmuebles, deberán matricularse ante la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda. ✓

Que la Resolución 1513 de 2015, estableció que la matrícula de aquellas personas naturales o jurídicas que tengan por objeto lo indicado en el párrafo anterior, se deberá solicitar a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al inicio de las actividades como arrendador o intermediario.

Que la Resolución 1513 de 2015, de la Secretaría Distrital del Hábitat, “Por medio de la cual se regulan algunos trámites que se adelantan ante la Secretaría Distrital del Hábitat, Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda y se dictan otras disposiciones”, mantiene la obligación contenida en la Resolución Distrital No. 671 del 4 de junio de 2010 de presentar el informe de actividades por parte de los matriculados, una vez al año, y fija como plazo de presentación los primeros veinte (20) días calendario del mes de marzo de cada año. ✓

Que el artículo 34 de la Ley 820 de 2003, establece que el incumplimiento de cualquier norma legal a que deban sujetarse las personas de que trata el artículo 28 de la misma ley, así como por la inobservancia de las órdenes e instrucciones impartidas por la autoridad competente, podrá generarles la imposición de multas hasta por cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes, ✓



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

RESOLUCIÓN No. 695 DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2020 Pág. No. 2 de 9

Continuación de la Resolución "Por la cual se Revoca de Oficio la Resolución 1958 de 20 de septiembre de 2019"

que se tasarán con aplicación de los criterios dispuestos en el artículo 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que las presentes actuaciones administrativas se iniciaron por comunicación llevada a cabo por medio de memorando interno No. 3-2018-00618 del 20 de febrero de 2018, remitido a este Despacho por parte de la Subdirección de Prevención y Seguimiento de la Secretaría Distrital del Hábitat en la cual se indica sobre la no presentación del informe de arrendador con corte 31 de diciembre de 2016 por parte de la sociedad arrendadora **ASEINPRO S.A.S.**, identificada con NIT. **830.099.998-1**, y Matrícula de Arrendador No. **20140075** (folios 1 a 2).

Que teniendo en cuenta las atribuciones legales y reglamentarias otorgadas a este Despacho, se procedió a avocar conocimiento y se dio apertura formal a la investigación por medio del **Auto de Apertura No. 2990** del 16 de agosto de 2018 (ver folio 5).

Que en atención a lo regulado en el Decreto 572 de 2015, y en garantía del derecho a la defensa y al Debido Proceso, contenidos en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, se corrió traslado del **Auto de Apertura No. 2990** del 16 de agosto de 2018, otorgándole a la investigada el término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación, para allegar las explicaciones que considere necesarias, aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer dentro de la investigación. Así mismo, se le informó que le asiste el derecho de nombrar apoderado que lo represente, si lo considera pertinente.

Que el mencionado Auto de Apertura fue notificado de conformidad a lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, citando a notificación personal mediante radicado No. 2-2018-46566 del 01 de octubre de 2018 (folio 6), el cual tiene causal de devolución, de conformidad con la guía de la empresa de mensajería No. YG205860302CO (folio 8); como consecuencia, se procedió a realizar la publicación de la citación a notificación personal (folio 10), desde el día 12 de octubre de 2018, hasta el día 19 de octubre del mismo cursante.

Posteriormente, se remitió notificación por aviso con radicado No. 2-2019-25162 del 17 de septiembre de 2019 (folio 11), el cual tiene causal de devolución de correspondencia con guía No. YG228251653CO (folio 12); de conformidad con lo establecido en el artículo 69, inciso 2º, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realizó la publicación del aviso en un lugar visible de la oficina de notificaciones de la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda, y en la página web de la Secretaría Distrital del Hábitat, fijado desde el día 24 de mayo, hasta el 31 de mayo de 2019 (folio 14).



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

RESOLUCIÓN No. 695 DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2020 Pág. No. 3 de 9

Continuación de la Resolución "Por la cual se Revoca de Oficio la Resolución 1958 de 20 de septiembre de 2019"

Que de acuerdo con lo que descansa en el expediente, la investigada **NO** presento escrito de descargos contra el **Auto de Apertura No. 2990** del 16 de agosto de 2018.

Que mediante **Auto de Trámite No.2796** del 13 de junio de 2019, se cerró la etapa probatoria y se corrió traslado al investigado, otorgándole el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, para presentar ante este Despacho los respectivos alegatos de conclusión en la presente actuación administrativa, directamente o por medio de abogado, según su consideración (folio 18),

El citado auto de trámite se comunicó mediante oficio con radicado No.2-2019-42429 del 12 de agosto de 2019, el cual acredita causal de devolución con guía No. YG205860302CO (folio 20). Como consecuencia de lo anterior, y en cumplimiento de lo previsto en los artículos 37 párrafo 2º, y 65 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se publicó aviso de comunicación en la página web oficial de la Entidad, el día 20 de agosto desde las siete (7) a.m., hasta las 4:30 p.m. (folio 22).

Que mediante **Resolución No. 1958** del 20 de septiembre de 2019, y tras evaluar el material probatorio allegado a la investigación, se procedió a imponer sanción a la sociedad arrendadora **ASEINPRO S.A.S.**, identificada con NIT. **830.099.998-1**, y Matrícula de Arrendador No.**20140075**, con ocasión del incumplimiento en la obligación legal de presentación del informe de arrendador con corte a 31 de diciembre de 2016 (folios 23 a 26).

Que la mencionada **Resolución Sanción No. 1958**, fue notificada de conformidad a lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, citando a notificación personal mediante radicado No. 2-2019-55681 del 09 de octubre 2019 (folio 29); el cual tiene causal de devolución, de conformidad con la guía de la empresa de mensajería No. YG242392864CO (folio 30); como consecuencia, se procedió a realizar la publicación de la citación a notificación personal, desde el día 15 de octubre de 2019, hasta el día 21 de octubre del mismo año (folio 33).

Posteriormente, se remitió notificación por aviso con radicado No.2-2019-59287 del 28 de octubre de 2019 (folio 34), el cual tiene causal de devolución de correspondencia con guía No. YG244281455CO (folio 35); de conformidad con lo establecido en el artículo 69, inciso 2º, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realizó la publicación del aviso en un lugar visible de la oficina de notificaciones de la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda, y en la página web de la Secretaría Distrital del Hábitat, fijado desde el día 01 de noviembre, hasta el 12 de diciembre de 2019 (folio 37).



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

RESOLUCIÓN No. 695 DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2020 Pág. No. 4 de 9

Continuación de la Resolución "Por la cual se Revoca de Oficio la Resolución 1958 de 20 de septiembre de 2019"

Que para la fecha en que se profiere la Resolución que decide de fondo y sanciona, "*Resolución 1958 del 20 de septiembre de 2019*" el investigado, la sociedad arrendadora **ASEINPRO S.A.S.**, presenta **cuenta final de cancelación**, de conformidad con el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio Bogotá, el cual a folio 41, señala "*Que el acta No. 002 de la asamblea de accionistas del 02 de octubre de 2018, por medio de la cual se aprobó la cuenta final de liquidación de la sociedad, fue inscrita el 16 de noviembre de 2018 bajo el No. 02395923 del libro IX*".

Así las cosas, este Despacho observa que se debió verificar la existencia de la sociedad investigada antes de proferir la **Resolución Sanción No. 1958**, en cumplimiento del artículo 29 de la Constitución Nacional de Colombia, derecho al Debido Proceso. Así mismo, y frente a este hecho de extinción de la personalidad jurídica o capacidad jurídica de la sociedad comercial **ASEINPRO S.A.S.**, es pertinente señalar lo manifestado en la jurisprudencia del Consejo de Estado, Radicación número 08001-23-31-000-2004-02214-01 – MP. HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS:

"(...)Para el caso de las sociedades mercantiles, el ordenamiento legal somete a inscripción ante las cámaras de comercio respectivas, entre otros actos, la constitución, reformas estatutarias y las escrituras de disolución y liquidación de las sociedades.

Es necesario distinguir la extinción de la personalidad en sí, es decir, la capacidad jurídica, de la extinción del substrato material (patrimonio social). El término disolución se refiere en forma especial a la extinción de la personalidad, y el vocablo liquidación, a la extinción patrimonio social.

En este orden de ideas, se tiene que la sociedad es una persona jurídica con capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, y, por consiguiente, para ser parte en un proceso, atributo que conserva hasta tanto se liquide el ente y se apruebe la cuenta final de su liquidación, que es el momento en el cual desaparece o muere la persona jurídica.

Hechas las anteriores precisiones y toda vez que la parte actora, por haber ejercido actividad comercial estaba sometida al régimen probatorio del derecho mercantil, debía acreditar su existencia y representación legal mediante el correspondiente registro expedido por la cámara de comercio, en la que conste, entre otros aspectos, la constancia de que "la sociedad no se halla disuelta" (artículo 117 ibidem)."

Que de acuerdo con el artículo 54 del Código General del proceso, "*Las personas jurídicas y los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos [...] Cuando la persona jurídica se encuentre en*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

RESOLUCIÓN No. 695 DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2020 Pág. No. 5 de 9

Continuación de la Resolución "Por la cual se Revoca de Oficio la Resolución 1958 de 20 de septiembre de 2019"

estado de liquidación deberá ser representada por su liquidador." Se desprende de lo anterior, que las personas jurídicas de derecho privado deben acreditar no solo su existencia y su normal funcionamiento, lo mismo que el poder y mandato de sus gestores. En síntesis, deben demostrar su propia personalidad y la personería de quienes la administran. De otro lado, las personas jurídicas de derecho privado se dividen en civiles y comerciales, éstas últimas adquieren personería jurídica a través del otorgamiento del instrumento público de constitución, acto por el cual se individualiza y separa de quienes la crearon en razón a que surge como un ente jurídico independiente. Es necesario distinguir la extinción de la personalidad en sí, es decir, la capacidad jurídica, de la extinción del substrato material (patrimonio social). El término disolución se refiere en forma especial a la extinción de la personalidad, y el vocablo liquidación, a la extinción patrimonio social. En este orden de ideas, se tiene que la sociedad es una persona jurídica con capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, y, por consiguiente, para ser parte en un proceso, atributo que conserva hasta tanto se liquide el ente y se apruebe la cuenta final de su liquidación, que es el momento en el cual desaparece o muere la persona jurídica.

De esta forma y según se desprende de la Ley, la Jurisprudencia y la Doctrina, y al encontrarse plenamente demostrado que su estado de Existencia y Representación Legal y conforme a los registros que aparecen en la Cámara De Comercio de Bogotá es con cuenta final cancelado, no es posible la continuación del presente proceso administrativo sancionatorio contra la sociedad ASEINPRO S.A.S., identificada con NIT. 830.099.998-1, y Matrícula de Arrendador No.20140075.

RAZONAMIENTOS DEL DESPACHO

1- Procedencia:

La revocatoria de los actos administrativos se encuentra regulada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011. Ésta procede tanto para actos administrativos de carácter general como particular, siempre y cuando se presenten las siguientes causales que se encuentran contenidas en el artículo 93, que establece:

"Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

RESOLUCIÓN No. 695 DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2020 Pág. No. 6 de 9

Continuación de la Resolución "Por la cual se Revoca de Oficio la Resolución 1958 de 20 de septiembre de 2019"

2. *Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
3. *Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona".*

En ese entendido, la Revocación de los actos administrativos que hayan sido expedidos por las autoridades administrativas, que en este caso fue la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda y la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, podrán ser examinados por la misma entidad en procura de corregir errores en la expedición del mismo, es así como ha sido catalogado en la Jurisprudencia del Consejo de Estado 11001-03-25-000-2005-00114-00 –MP. GERARDO ARENAS MONSALVE:

"En nuestro ordenamiento contencioso la revocatoria directa está concebida como una prerrogativa de control de la misma administración sobre sus actos que le permite volver a decidir sobre asuntos ya decididos en procura de corregir en forma directa o a petición de parte, las actuaciones lesivas de la constitucionalidad, de la legalidad, o de derechos fundamentales. (...)"

Teniendo en cuenta que los presupuestos establecidos en el artículo 222 del Código de Comercio, señala que una persona jurídica al eliminar (cuenta final cancelada) su personalidad no es susceptible que continuar con los deberes, se encuentra procedente realizar el estudio de la revocatoria de la precitada resolución: De tal manera que, atendiendo al Certificado de Existencia y Representación Legal (folio 41) el cual señala *"Que el acta No. 002 de la asamblea de accionistas del 02 de octubre de 2018, por medio de la cual se aprobó la cuenta final de liquidación de la sociedad, fue inscrita el 16 de noviembre de 2018 bajo el No. 02395923 del libro IX"*. Lo anterior en concordancia con lo establecido en el Memorando No. 3-2020-03009 del 09 de septiembre de 2020, el cual señala *"De manera atenta, me permito hacer remisión de los expedientes con Sociedad Liquidada que relacionan a continuación para su respectiva gestión: (...) 1. No. Expediente 3-2018-00618-454; Resolución sanción 1958; fecha de resolución 20/09/2019; NOMBRE SANCIONADO ASEINPRO S.A.S.; NIT. 900398557; FECHA EJECUTORIA 10/03/2020 (...)"* (folio 43).

2. Oportunidad

El criterio de oportunidad en la revocatoria directa de los actos administrativos, tiene que ver con la eficacia que pueda tener su trámite y su definitiva respuesta por parte de la administración, en relación con la posibilidad de que garantizar al ciudadano el derecho a un debido proceso.

Al respecto, señala el artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

RESOLUCIÓN No. 695 DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2020 Pág. No. 7 de 9

Continuación de la Resolución "Por la cual se Revoca de Oficio la Resolución 1958 de 20 de septiembre de 2019"

"Artículo 95. Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda. (...)".

De acuerdo con esta disposición, y como quiera que esta Secretaría no ha sido notificada de Auto admisorio de demanda en contra del acto administrativo objeto de la presente decisión, en consideración, se podrá dar la aplicación de la Revocatoria Directa de oficio, la cual será resuelta de acuerdo con las normas anteriormente citadas.

3. Competencia

En lo concerniente al funcionario competente para revocar los actos administrativos, el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa lo siguiente:

"Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, (...)".

A su turno, el artículo 22 del Decreto Distrital 121 de 2008 *"Por medio del cual se modifica la estructura organizacional y las funciones de la Secretaría Distrital del Hábitat"*, señala entre las funciones de la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat:

"(...) b. Expedir los actos administrativos que sean necesarios para tramitar, sustanciar y resolver las investigaciones y las demás actuaciones administrativas que se adelanten en ejercicio de las facultades de inspección, vigilancia y control a las actividades de anuncio, captación de recursos, enajenación y arrendamiento de vivienda. Estas facultades comprenden las de imponer sanciones, impartir órdenes, decretar medidas preventivas, resolver recursos, entre otras. (...)".

Por lo tanto, este Despacho tiene la competencia legal para revocar de oficio la Resolución No. 1424 del 19 de noviembre de 2018.

Finalmente, es claro para esta Subdirección que la Resolución 1958 del 20 de septiembre de 2019, debe ser revocada por la inexistencia de la persona jurídica a la fecha en que se emitió el citado acto administrativo; dado que el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad ASEINPRO S.A.S., identificada con NIT. 830.099.998-1, y Matrícula de Arrendador No.20140075, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, indica: *"Que el acta No. 002 de la asamblea de*

Expediente: 3-2018-00618-454



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

RESOLUCIÓN No. 695 DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2020 Pág. No. 8 de 9

Continuación de la Resolución “Por la cual se Revoca de Oficio la Resolución 1958 de 20 de septiembre de 2019”

accionistas del 02 de octubre de 2018, por medio de la cual se aprobó la cuenta final de liquidación de la sociedad, fue inscrita el 16 de noviembre de 2018 bajo el No. 02395923 del libro IX” (folio 41); por lo tanto, para este Despacho procede a dar aplicación a lo estipulado en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que indica:

“Artículo 93. Causales De Revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedidos o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio a petición de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley (...).”

En consecuencia, es pertinente reiterar que la decisión de revocar los actos administrativos objeto de estudio, se realiza con el fin de garantizar un derecho constitucional como es el Debido Proceso, lo cual contextualizado dentro del cumplimiento de las normas legales que lo desarrollan, tales como el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y los Decretos Distritales en los que se fija el Procedimiento Administrativo que rigen la actuaciones adelantadas por esta Subdirección, se convierten en argumentos que se consideran suficientes para motivar el presente acto administrativo y proceder con la revocatoria de las actuaciones administrativas obrantes en el expediente No. **3-2018-00618-454**.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR la Resolución No. 1958 del 20 de septiembre de 2019, por el cual se impone una sanción administrativa en contra de la sociedad ASEINPRO S.A.S., identificada con NIT. **830.099.998-1**, y Matrícula de Arrendador No. **20140075**, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR el cierre y archivo la investigación administrativa No. **3-2018-00618-454**, adelantada en contra de la sociedad ASEINPRO S.A.S., identificada con NIT. **830.099.998-1**, y Matrícula de Arrendador No. **20140075**.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

RESOLUCIÓN No. 695 DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2020 Pág. No. 9 de 9

Continuación de la Resolución "Por la cual se Revoca de Oficio la Resolución 1958 de 20 de septiembre de 2019"

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de este acto administrativo al representante legal (o quien haga sus veces), de la sociedad ASEINPRO S.A.S., identificada con NIT. 830.099.998-1, y Matrícula de Arrendador No.20140075.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha y contra la misma no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los veintiocho (28) días del mes de septiembre de dos mil veinte (2020).

MILENA INÉS GUEVARA TRIANA
Subdirectora de Investigaciones y Control de Vivienda.

Elaboró: Axel David Murillo Paredes – Contratista - SICV - A.
Revisó: Wilson Ernesto López Rico-Profesional Especializado - SICV